



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011
ACTA No. 007

RADICACION:	70-001-23-33-000-2015-00215-00
DEMANDANTE:	FRANCISCA ISABEL SERNA PALACIOS.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En las instalaciones de la Sala de Audiencia, situada en el tercer piso, del edificio Palacio de Justicia, ubicado en la Carrera 22 No. 16 -40, de Sincelejo, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo el día y hora habilitada en el auto de 11 de marzo de 2016, el señor Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Sucre, Dr. **RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**, en asocio con los Doctores **LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**, y **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**, se constituyen en audiencia pública, y la declaran abierta a fin de dar inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el No. **70-001-23-33-000-2015-00215-00**, en el que obra como **DEMANDANTE: FRANCISCA ISABEL SERNA PALACIOS** y

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

El Magistrado Ponente Instala la **AUDIENCIA INICIAL**.

1. ASISTENTES A LA AUDIENCIA: se deja constancia que a la presente audiencia asistieron las personas que a continuación se relacionan.

- **Apoderado judicial de la demandante:** Dr. **JORGE LUÍS SÁNCHEZ CORDERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.681.550 de Purísima y T. P. No. 90.156 del C. S. de la J., quien presenta sustitución de poder otorgado por el **Dr. LUIS CARLOS PÉREZ POSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.276.213 de Manizales y T. P. No. 133.074 del C. S. de la J.

- **Apoderado judicial de la UGPP:** Dra. **CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.869.371 expedida en Corozal, y T.P. N° 253007 del C.S.J. quien presenta sustitución de poder otorgado por el **Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.941.567 expedida en Bogotá, y T.P. N° 138159 del C.S.J.

-**Ministerio Público:** se hace presente el Dr. **RAUL ENRIQUE VERGARA ALVIS**.

En vista de las sustituciones de poderes allegadas, se profiere el siguiente **AUTO:** Reconózcase personería jurídica a los mentados profesionales del derecho, conforme a los alcances de los mandatos conferidos.

La decisión queda notificada en estrados.

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO DEL PROCESO: conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, procede el Magistrado Ponente a verificar las etapas surtidas dentro del proceso de la siguiente manera:

- La demanda fue presentada el día 26 de junio de 2015 (fl.8).

- Mediante auto de 23 de julio de 2015, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal a la entidad accionada, al Procurador Judicial Delegado ante este Tribunal y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así mismo, se ordenó correr traslado de la demandada por el término de treinta (30) días (fl. 65)

La citada providencia, se notificó por estado electrónico el día 24 de julio de 2015 (Reverso folio 95).

Los gastos procesales, fueron consignados el día 25 de septiembre de 2015 (fls. 70 - 72).

- El auto admisorio de la demanda, se notificó personalmente a la parte demandada y a los demás intervinientes el día 5 de octubre de 2015 (fl. 73 - 76).

- Según constancia secretarial, el término común de los veinticinco (25) días, de que trata el inciso 4, del artículo 199 del CPACA, comenzó a correr a partir del día 6 de octubre de 2015 y venció el 11 de noviembre del mismo año (fl. 77).

- Según constancia secretarial, el término de traslado de la demanda, por treinta (30) días, inició el 12 de noviembre de 2015 y finalizó el 19 de enero de 2016 (fls. 106 - 107).

- La demanda fue contestada por la UGPP, el día 18 de enero de 2016 (fls. 120 - 127).

- A folios 129 - 130, obra constancia secretarial y traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

- Vencido el traslado, pasó el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial (fl. 131)

- Mediante auto de 11 marzo de 2016, se convocó a las partes, para llevar a cabo la audiencia inicial, providencia que fue notificada por estado electrónico el día 14 del mismo mes y año (Reverso folio 132).

Se deja constancia por el Magistrado Ponente, que de la revisión del expediente, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez, insta a las partes para que se manifiesten al respecto.

Las partes y el Agente del Ministerio Público manifestaron su acuerdo en cuanto no observan causal de nulidad dentro del proceso referenciado. (min. 6.00)

3. EXCEPCIONES PREVIAS: (numeral 6º del artículo 180 CPACA)

El Magistrado Ponente, indica que una vez revisado el expediente, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP**, no propuso excepciones previas.

Como excepciones de fondo, propuso: **legalidad de los actos administrativos demandados**, la cual debe resolverse en sentencia, toda vez que pretende enervar el fondo del asunto y **prescripción de las mesadas pensionales**, la cual, también, solo puede considerarse en sentencia, en tanto, solo a partir de la efectiva configuración del derecho, se puede analizar tal figura jurídica.

Ahora bien, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Magistrado resolver en audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, las **excepciones previas** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior, se advierte, que en el *sub examine*, se configuró el fenómeno de la caducidad, lo que significa que esta Sala de Decisión, deba declararla de oficio, en razón a lo siguiente:

El presupuesto procesal de caducidad es entendido, como aquel “fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”¹.

Es de resaltar, que las normas de caducidad son de orden público, “siendo la ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”².

En lo que respecta al cómputo del término, para la verificación de la caducidad, es necesario tener en cuenta, la disposición legal que la conforma, anotándose, que en la jurisdicción contenciosa administrativa, varía según la pretensión del actor con la que acude a la administración de justicia, encontrándose, que según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta con cuatro (4) meses, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales inician a contabilizarse a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según fuere el caso³, salvo las excepciones expresamente señaladas en la norma.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

³ El artículo 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011 reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ese término es pasible de suspensión, en el evento de que se eleve solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el cual no puede exceder el término de tres (3) meses, de conformidad con la Ley 640 de 2001.

Vistas las consideraciones anteriores, para el **caso en concreto**, se advierte el acaecimiento del instituto procesal en comento, al considerar que el término para acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, feneció el 23 de mayo de 2015.

Para sustentar tal afirmación, se esbozan las siguientes apreciaciones:

1.- La señora FRANCISCA ISABEL SERNA PALACIOS, por medio de apoderado judicial, instauró demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 054812 de 2 de diciembre de 2013 y la nulidad absoluta del auto N° ADP 000126 de enero 13 de 2015; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada, hacer efectivo el pago de la pensión gracia reconocida, a partir del 10 de octubre de 2004, esto es, la fecha en que se adquiere el estatus pensional, sin lugar a declarar el acaecimiento de la prescripción de las mesadas pensionales.

2.- El acto administrativo enunciado como (auto N° ADP 000126 de enero 13 de 2015), expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP⁴, que puede asumirse como la última manifestación de textualmente señaló:

"En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución No RDP 054812 del 02 de diciembre de 2013 quedó en firme y en consideración a que no fueron aportados elementos de juicio que permitan a esta entidad emitir nuevamente un pronunciamiento

⁴ Ver documento 2601 del CD contentivo de los antecedentes administrativos, visible a folio 109 del expediente.

respecto del reconocimiento de la prestación bajo estudio, se procederá archivar el trámite en referencia”.

Dicho acto, a su vez, según documento que obra a folio 60 del expediente, fue notificada a la demandante el 23 de enero de 2015, de manera que el cómputo del término de la caducidad, para interponer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciaba el día 24 del mismo mes y año, por lo que la actora tenía hasta el 24 de mayo del hogaño, para impetrar el mentado medio de control, esto es, 4 meses después.

3.- El acto administrativo, que igualmente se demanda, resolución No. RDP – 054812 de diciembre 2 de 2013, a su vez, fue notificado personalmente el día 6 de diciembre de 2013 (folio 56).

4.- La demanda que da origen al presente asunto, a su vez, fue radicada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 26 de junio de 2015⁵, por lo que forzoso es concluir, que el presente asunto, fue presentado ante la administración de justicia, de manera extemporánea, en punto del fenómeno de la caducidad, la cual, no acoge los lineamientos de periodicidad de la prestación.

Al efecto, se precisa que lo pretendido en el presente asunto, no puede dársele el mismo tratamiento de una prestación periódica⁶, donde la demanda se puede presentar en cualquier tiempo, según las voces del artículo 164, literal C del CPACA, sin que sea necesario observar la caducidad de la acción, toda vez que lo pedido, no es el reconocimiento de la pensión en sí mismo, ni tampoco su reliquidación, derechos estos que no prescriben y califican como prestación periódica, por el contrario, lo que se

⁵ Folio 8.

⁶ Sobre casos análogos, Cfr. Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión. Sentencia de segunda instancia de fecha 30 de enero de 2013. M. P.: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. RADICACIÓN No: 680013331012 -2009-0138-01. ACCIONANTE: ALBA CECILIA FIGUEROA CHAPARRO. ACCIONADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-. E igualmente, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de mayo de 2013. C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00622-00. Actor: Alba Cecilia Figueroa Chaparro. Y en igual sentido al caso tratado, puede consultarse auto de esta misma Sala de fecha 28 de agosto de 2014, Radicación: 70-001-23-33-000-2014-00169-00, Demandante: Arturo Rodríguez Cortecero, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

busca, es la inaplicación del fenómeno de la prescripción respecto del pago de unas mesadas pensionales, circunscritas o definidas en el tiempo, de ahí que no pueda predicarse, que el asunto recae sobre prestaciones periódicas, ya que lo que se discute mediante el ejercicio de la presente acción, no es la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de la asignación pensional o su existencia, sino la viabilidad de disponer el reintegro de unos dineros – que a criterio de la demandante-, fueron ilegalmente descontados del retroactivo pensional, en tanto, en su decir, no resultaron afectados por la prescripción.

Debe tenerse en cuenta, que la prestación⁷, es una entrega patrimonial, que puede consistir en dinero o en especie, que tiene por objeto hacer frente, a una situación de necesidad que se ha actualizado en el beneficiario, las que a su vez, dependiendo de su pago, se clasifican en:

- **Prestaciones de tracto único o de pago único**, es decir, aquellas que consisten en la entrega de una única cantidad de dinero, por ejemplo, el auxilio por defunción, la indemnización por lesión permanente, y
- Las **prestaciones de tracto sucesivo o de pago periódico** o aquellas, consistentes en la entrega de cantidades periódicas, por ejemplo la prestación de incapacidad temporal, la prestación de maternidad.

Dentro de las prestaciones de tracto sucesivo, existen, a su vez, dos tipos:

- Los *subsídios* son aquellas prestaciones económicas de pago periódico, que tiene limitada en el tiempo su duración máxima, por ejemplo el desempleo, la maternidad.
- La *pensión* o aquellas prestaciones económicas de pago periódico, que no tienen a priori limitado el tiempo de duración máxima. Por ejemplo la jubilación, la viudedad.

⁷ En lo que sigue, respecto a la definición y clasificación, es tomado de <http://www.elergonomista.com/ss10.html>.

Definiéndose la periodicidad, como la repetición regular de una cosa cada cierto tiempo⁸.

Siendo esto así, cuando de mesadas prescritas se trata, el fenómeno mismo de la prescripción limita a un tiempo determinado, los dineros adeudados, por ende, se pierde el concepto de periodicidad, entendido, como se dijo, como la repetición regular de una cosa, lo cual no puede ocurrir, si se sabe que los mismos tienen una fecha límite establecida, aun cuando hasta esa fecha límite, se entienda debieron ser cancelados repetitivamente.

En otras palabras, la fecha que se fijó como límite de prescripción, hace que las mesadas adeudadas, pierdan su condición de periódicas, en tanto, se sujetan a un límite estricto de tiempo y no son la naturaleza misma del derecho pensional, el cual si crea un derecho prestacional periódico, el cual se mantiene incólume.

Siendo así y establecido, como se dijo en líneas anteriores, que el fenómeno de la caducidad hizo su aparición en este asunto, frente a lo estrictamente pretendido, no queda otro camino que su declaración; por consiguiente, al prosperar el citado medio exceptivo, se dará por terminado el proceso, en virtud del inciso 3º numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, se dicta el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio, la excepción de caducidad, consagrada en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso, de conformidad con el inciso 3º numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

⁸ Tomado de <http://es.thefreedictionary.com/periodicidad>.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

La decisión, se notifica en estrados.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión adopta, interpone recurso de apelación, y expone sus argumentos para que se surta la alzada (min.19.20).

El Magistrado ponente corre traslado del recurso a la parte demandada, quien se pronuncia al efecto (min. 20.30).

Se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público (min. 21.10).

Una vez corrido el traslado, el Magistrado Ponente retoma la palabra (Min. 22.50), y señala que como quiera que la parte demandante no se sustentó debidamente el recurso de apelación contra la decisión referida a la declaratoria de oficio de la excepción de caducidad del medio de control, no es posible conceder el mentado medio de impugnación. En razón a lo anterior, se profiere el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia que declaró de oficio la excepción de caducidad.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 044/2016

Esta decisión será notificada, por los canales correspondientes.

En esta estado de la audiencia se deja constancia que ha quedado grabado el audio y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:31 a.m, se da por terminada, y se firma por quienes en ella intervinieron:

Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Apoderado judicial de la demandante

JORGE LUÍS SÁNCHEZ CORDERO

Apoderado judicial de la UGPP

CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO

Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo de Sucre

RAÚL VERGARA ALVIS

Auxiliar judicial,

LINA MARÍA ALVIS SALGADO